

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido



**Fecha: Martes 25 de marzo del 2025
Hora: 3:41:47 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, con el radicado; **202400968**, correo electrónico registrado; **notificaciones@gha.com.co**, dirigido(s) al **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
REPOSICIONBBVA.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20250325154147-RJC-15619

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS

cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JOSÉ ÓMAR GARCÍA RESTREPO
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 170014003008-2024-00968-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 504**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA Á VILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio del 0504 de fecha 19 de marzo de 2025 y notificado en estados del día 19 de marzo de 2024, mediante el cual se negaron algunas pruebas solicitadas por los extremos procesales. Específicamente, se interpone este recurso debido a que en aquella providencia no se decretó uno de los medios probatorios solicitados por mi representada y se negaron dos medios de prueba oportunamente solicitados en el escrito de contestación a la demanda, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades.** (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*“(…) **ARTÍCULO 321. Procedencia.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 19 de marzo de 2025, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 25 de marzo de 2025, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al abstenerse de decretar los medios probatorios solicitados por la compañía aseguradora que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Dentro del asunto de la referencia, el día 15 de enero de 2025, se radicó ante su

despacho, escrito de contestación a la demanda en representación de BBVA Seguros de Vida Colombia, y en ejercicio de su derecho a la contradicción, dentro del acápite de “pronunciamiento frente a las pruebas de la parte demandante”, solicitó **la ratificación de documentos provenientes de terceros**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 262 del C.G.P., como se observa:

CAPÍTULO II
PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

a. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:

En el remoto evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, solicito amablemente que el representante legal de dicha compañía comparezca a la audiencia a efectos de someter el documento a ratificación conforme a lo preceptuado en el artículo 262 del Código General del Proceso. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, realizar la correspondiente contradicción de la prueba.

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, en el que el medico ponente fue el Dr. JUAN MAURICIO CORTES LOPEZ.

SEGUNDO: Como se evidencia, los documentos aportados por la parte activan de la litis sobre los cuales se solicitó debidamente la ratificación que trata el artículo 262 del C.G.P., siendo los siguientes:

- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, en el que el medico ponente fue el Dr. JUAN MAURICIO CORTES LOPEZ.

TERCERO: Así mismo, mi representada oportunamente dentro del escrito de contestación a la demanda, solicitó la exhibición de los siguientes documentos:

- Historia Clínica, correspondiente al periodo comprendido entre el año 2000 hasta la fecha actual, del señor JOSÉ OMAR GARCÍA RESTREPO.
- Informe la fecha en que el señor JOSÉ OMAR GARCÍA RESTREPO inició los trámites de calificación.
- Informe y certifique su situación laboral.

CUARTO: La importancia de la exhibición de tales documentos, está relacionada evidente y claramente con el asunto de la litis. Esto, debido a que, a través de ese medio probatorio, mi procurada busca probar al Despacho que el hoy demandante, desde antes de la solicitud de asegurabilidad, es decir, desde antes del 15 de marzo de 2017, el señor José Omar García Restrepo ya presentaba alteraciones en su estado de salud, las cuales no informó oportunamente a mi procurada. Pues cabe observar que, del fragmento de la historia clínica aportada al plenario, se

evidencia que el actor desde el año 2000 ya contaba con antecedentes y diagnósticos médicos de importancia para la compañía aseguradora. Es decir que el mismo, presentaba alteraciones en su estado de salud hace 15 años atrás de la solicitud de asegurabilidad con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Así como también, resulta completamente necesario conocer la situación laboral actual, a efectos de determinar la realización o no del riesgo asegurado. Luego entonces, mi representada está solicitando hacer uso de los medios de prueba ofrecidos por el código para buscar la verdad material del proceso y acreditar las circunstancias de hecho y de derecho que se encuentra defendiendo, sin que al juzgador le sea dable, restringirle dicha posibilidad, por considerar que *“ello nada tiene qué ver con la acreditación de preexistencias y calificación de su pérdida de capacidad laboral”*, pues contrario a ello, mi representada está haciendo uso de una prueba que es totalmente necesaria para verificar la realización del riesgo en los términos descritos en la póliza.

QUINTO: Así mismo, mi representada de manera oportuna, solicitó al Despacho oficiar a las entidades SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y EPS SURAMERICANA S.A., para que alleguen al proceso la historia clínica completa del señor José Omar García Restrepo, desde el año 2000 hasta la actualidad, atendiendo que dichas entidades prestan el servicio de salud al hoy demandante y de manera clara y completa tienen a su alcance la información detallada del estado de salud del actor, por lo que las mismas podrían remitir al Despacho la historia clínica completa, a fin de evidenciar las patologías que presentaba el señor José Omar García Restrepo, desde el año 2000 hasta la fecha de solicitud de asegurabilidad siendo el año 2017. Prueba que fue negada por su Despacho por considerarla “innecesaria” perdiendo de vista que, en el plenario no obra la integralidad de la historia clínica del demandante y que aunque éste fue conminado a exhibirla, bien se corre el riesgo que no lo haga o no la exhiba de manera completa, siendo totalmente plausible oficiar a las entidades EPS SURAMEICANA y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA, para que remitan con destino a este proceso, todos los archivos clínicos del demandante que reposen en su poder y que puedan aclarar la condición clínica que durante todos

estos años ha tenido el asegurado.

6. OFICIOS

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor JOSÉ OMAR GARCÍA RESTREPO correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta la actualidad. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención médico asistencial que recibió el señor JOSÉ OMAR GARCÍA RESTREPO entre los años referidos como se desprende de la historia clínica parcial aportada con las reclamaciones elevadas a mi representada. Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no es posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, dado que son documentos sometidos a reserva.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes que el señor JOSÉ OMAR GARCÍA RESTREPO sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con que declaró su estado de asegurabilidad. **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.** puede ser notificada en la Carrera 63 49 A 31 P1 ED CAMACOL, en la ciudad de Medellín., y a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Proceso, comedidamente ruego se oficie a **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No. 64-48 Of. 501, Ed. Buro 89
+57 3173795688 - 601-7616436



Página 68 | 71

HERRERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

auténtica de la Historia Clínica del señor JOSÉ OMAR GARCÍA RESTREPO correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta la actualidad. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención médico asistencial que recibió el señor JOSÉ OMAR GARCÍA RESTREPO entre los años referidos como se desprende de la historia clínica parcial aportada con las reclamaciones elevadas a mi representada.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no es posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, dado que son documentos sometidos a reserva.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes que el señor JOSÉ OMAR GARCÍA RESTREPO sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con que declaró su estado de asegurabilidad. **EPS SURAMERICANA S.A.** puede ser notificada en la Carrera 43 A 34 95 centro comercial Almacentro local 259, en la ciudad de Medellín., y a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

SEXTO: Otra de las entidades oficiadas fue DESCAFEINADORA COLOMBIANA SAS – DESCAFECOL, ante quien se solicitó que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, la información detallada de situación laboral actual del señor José Omar García Restrepo, comoquiera que el actor aportó al proceso un Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral, sin embargo, se requiere conocer la situación laboral actual del asegurado, a efectos de determinar efectivamente la realización del riesgo asegurado en los términos de la póliza. Prueba que al ser negada, cercena a mi representada para corroborar la realización del riesgo, esto es, la imposibilidad para desempeñar cualquier labor u oficio en los términos de la póliza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a **DESCAFEINADORA COLOMBIANA SAS - DESCAFECOL**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, Situación laboral actual del señor JOSÉ OMAR GARCÍA RESTREPO en la empresa, Histórico de reubicaciones o modificaciones que haya tenido el señor GARCÍA RESTREPO, y la modalidad de contrato que tenga actualmente con la empresa. Dicha información y documentación se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que es la empresa a la que encuentra vinculado laboralmente el señor JOSÉ OMAR GARCÍA RESTREPO.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no es posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 178 del Código General del Proceso, dado que son documentos sometidos a reserva. El propósito de obtener estos documentos, el estado laboral actual del señor JOSÉ OMAR GARCÍA RESTREPO; y así mostrar que laboralmente sigue activo. **DESCAFEINADORA COLOMBIANA SAS - DESCAFECOL** puede ser notificada en info@descafecol.com.

SÉPTIMO: El día 19 de marzo de 2025 el Despacho, mediante Estado notificó el auto No. 504 dentro del cual se procede al decreto probatorio de las partes, y se fija fecha para llevar a cabo las audiencias contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Dentro de la providencia antes mencionada, procedió a rechazar la solicitud de oficiar a las entidades antes mencionadas, argumentando que la prueba era innecesaria. Sin embargo, cabe destacar que, la entidad idónea para aportar la historia clínica completa al proceso y la información laboral del actor no es otra que la IPS, la EPS y el EMPLEADOR, quienes en su poder tienen toda la información real y verídica, la cual es pertinente, necesaria y útil dentro del proceso a fin de dar claridad al Despacho sobre la omisión al deber de declarar con sinceridad el estado d riesgo, por parte del demandante.

NOVENO: Adicionalmente, observa que **el Despacho NO realizó pronunciamiento alguno frente a la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros**, solicitada en la contestación de la demanda por parte de mi prohilada. Además, **NO se pronunció la solicitud probatoria de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** a las entidades SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y EPS SURAMERICANA S.A., y DESCAFEINADORA COLOMBIANA SAS – DESCAFECOL.

DÉCIMO: Por lo dicho, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de dichas pruebas.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa precitada establece:

“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello

en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado**. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente** (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, omitió pronunciarse sobre la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes por terceros realizada por mi poderdante en la contestación de la demanda, así como tampoco se pronunció frente a la exhibición de documentos solicitada a las entidades EPS SURAMENRICANA, DESCAFEINADORA COLOMBIANA y SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMENRICANA S.A.S., es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

Adicionalmente, se reitera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por el extremo actor. Sobre el particular, es menester resaltar que esta disposición normativa establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)” (negrillas propias)

Así mismo, respecto de la prueba de oficio, la cual fue rechazada por el Despacho, es pertinente exponer que el legislador realizó una distinción clara entre los medios de prueba solicitados por las partes, acorde se desprende de lo dispuesto en artículo 165 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Colindando con lo anterior, se tiene que el Art. 169 y 170 del C.G.P., preciso lo siguiente:

“(…) Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. (...)”

“(…) Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio: El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.
(…)”*

De cara con las normas procesales descritas, es claro que el Juez debe decretar las pruebas de oficio que la parte solicite. Bajo ese entendido, es más que necesario exponer que la solicitud de oficiar a SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y EPS SURAMERICANA S.A., es una prueba útil, pertinente y conducente, en tanto dichas entidades se han encargado de manera directa de prestar el servicio y atención médica al señor José Omar García Restrepo, de esta manera son dichas entidades las idóneas de aportar al proceso la historia clínica completa del actor, es decir desde el año 2000, fecha en la cual, se conoce y sabe que el demandante ya presentaba afectaciones y/o alteraciones en su estado de salud, situación que permite establecer e identificar con rigurosidad, la omisión al deber de declarar ciertamente cual era el estado de salud que presentaba el demandante para marzo de 2017, cuando solicitó ser asegurado por mi representada.

Por otro lado, respecto de oficiar a la entidad DESCAFEINADORA COLOMBIANA SAS – DESCAFECOL, se tiene que los argumentos del Despacho son infundados, pues únicamente se limita a exponer que dicha prueba es impertinente *“en razón que ello nada tiene qué ver con la acreditación de preexistencias para el momento en que suscribió la solicitud de seguro de vida grupo deudores”*, sin embargo, es necesario precisar al Despacho que la prueba es necesaria, útil y pertinente, en cuanto dentro del plenario se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual le otorga al actor un porcentaje igual al 67%, es decir, se debe entender como una persona incapacitada para laboral. Pese a ello, se tiene indicios de que el actor aún cuenta con un vínculo

laboral, lo cual significaría la no realización del riesgo asegurado de cara a lo establecido en los términos literales de la póliza.

En ese mismo sentido, el Despacho rechazó la exhibición de documentos, alegando que la misma era impertinente, por cuanto las historias clínicas solicitadas desde el año 2000 no tenía relación con la solicitud de asegurabilidad y, además, la información laboral del demandante no tiene que ver con la preexistencia de enfermedad y la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Al respecto, el artículo 266 del CGP, expone sobre la prueba de exhibición de documentos, lo siguiente:

“(…)” Artículo 266. Trámite de la exhibición: Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videgrabación o cualquier otro medio idóneo. (…)” (resaltado propio)

Como lo expone la norma, para el decreto de la exhibición de documentos, basta con expresar los

hechos que se pretender demostrar, y deberá afirmar que la persona a la cual se le solicita la exhibición tiene en su poder dicha información. Al respecto, como es claro, dentro del escrito de contestación a la demanda, de manera claras se expuso el objeto de la exhibición de documentos, solicitada a las entidades SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y EPS SURAMERICANA S.A., están relacionadas con que dichas terceras personas, tiene en su poder la información, real, cierta y verídica sobre el estado de salud del actor, desde el año 2000 y hasta la actualidad, comoquiera que ellas se han encargado de prestar el servicio médico al señor José Omar García Restrepo. Además, dicha exhibición se solicita desde el año 2000, pues se conoce que desde esa fecha el demandante ya presentaba alteraciones en su estado de salud, la cuales no fueron informadas a mi procurada, falta así al deber de declarar sinceramente su estado de salud, al momento de solicitar la asegurabilidad con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Por otro lado, la exhibición de documentos frente a la empresa DESCAFEINADORA COLOMBIANA SAS – DESCAFECOL, tiene que ver con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y el estado laboral actual del demandante. Es necesario exponer y aclara al Despacho que, a pesar de que el actor ya cuenta con una pedida de capacidad laboral, el mismo sigue laborando. En ese orden de ideas, es más que necesario conocer cuando se inició con el proceso de calificación, pues se reitera que el actor desde el año 2000 ya presentaba antecedentes médicos de importancia. Además, de encontrar que las pretensiones de la demanda son despachadas de manera desfavorable a los intereses de la activa, se encontraría acreditada la capacidad laboral del actor, de asumir la obligación crediticia que pretende mi procurada asuma.

Colindando con lo expuesto, en el Auto Interlocutorio No. 504 el Despacho desconoció las normas procesales que facultan a mi poderdante a solicitar de ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, y solicitar pruebas de oficio, así como también desatendió a la obligación que le asiste de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los medios procesales que las partes pretenden hacen valer en la controversia que se ventila.

IV. SOLICITUD

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para **ADICIONAR**, el Auto Interlocutorio 0504, notificado en estados el día 19 de marzo de 2025, a fin de que el Despacho incluya el decreto de la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS solicitada oportunamente por mi representada, dentro del escrito de contestación a la demanda, debidamente radicada ante su despacho.

PRIMERA: REPONER para **REVOCAR**, el numeral 2.3 y 2.4 del Auto Interlocutorio 0504, notificado en estados el día 19 de marzo de 2025, a fin de que el Despacho incluya el decreto de la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS y LA PRUEBA DE a las entidades EPS SURAMERICANA S.A., SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. Y DESCAFECOL.S.A.S., pruebas que fueron oportunamente solicitadas dentro del escrito de contestación a la demanda, debidamente radicada ante su despacho.

SEGUNDA. REPONER para **ADICIONAR**, el Auto Interlocutorio 0504, notificado en estados el día 19 de marzo de 2025, a fin de que el Despacho incluya el decreto de la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS solicitada oportunamente por mi representada, dentro del escrito de contestación a la demanda, debidamente radicada ante su despacho.

TERCERO: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.